

Capítulo 71: infracciones de estacionamiento; Cumplimiento

Sección

71.1 Estacionamiento ilegal; horas extraordinarias

71.2 Cumplimiento; prueba de la propiedad

71.99 Pena

71.1 Estacionamiento ilegal; horas extraordinarias

- (A) Si cualquier vehículo deberá encontrarse estacionado ilegalmente o aparcado horas extraordinarias o en violación de las disposiciones del presente capítulo, será obligación del jefe de la policía u otros funcionarios de paz de la localidad para acoplar al vehículo un aviso para el operador o propietario del mismo, el propietario o el operador está ausente, o entregar al propietario u operador, si él está presente, un aviso en el sentido de que el vehículo ha estado estacionado ilegalmente o aparcado horas extraordinarias o en violación de una disposición de este capítulo.
- (B) Un operador o propietario de un vehículo puede, en un plazo de 48 horas a partir de la recepción de la notificación mencionada en la división (a) supra fue acoplado al vehículo o entregarse al propietario u operador, pagar a la ciudad, como sanción por el delito indicado en el aviso, la suma de \$1. Ningún operador o propietario del vehículo deberá dejar de aparecer y pagar la multa dentro del plazo prescrito. Pena, véase 71.99

71.2 Cumplimiento; PRUEBA DE LA PROPIEDAD

La persona realmente en funcionamiento o en el control de la operación del vehículo en el momento en que dicho vehículo está estacionado será cargada con el deber de cumplir con las disposiciones de este capítulo, a condición de que la prueba de la titularidad de ningún vehículo encontrado estacionados en violación del presente capítulo será prima la evidencia de que el propietario del vehículo estacionado.

71.99 Pena

Salvo disposición en contrario, la violación de cualquiera de las disposiciones de este capítulo constituirá un delito menor de Clase 3.(Agosto 5, 2009).

Esta Ordenanza modificó esta el día 1 de julio de 2009